

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Navarra

Boletín Oficial
DE NAVARRA

IMPUESTOS ESPECIALES. MANTENIMIENTO DE LA VALIDEZ DE DETERMINADAS PRECINTAS.

ORDEN FORAL 28/2024, de 29 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales para bebidas derivadas.

[\[pág. 2\]](#)

Norma en tramitación

Página 1

Modelo

361

IVA. MODELOS 360 y 361. AUDIENCIA PÚBLICA

Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del IVA soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del IVA a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF. ARRAS PENITENCIALES

Las arras penitenciales cobradas como parte de una venta de un inmueble que se realizará en el ejercicio siguiente se imputarán en el ejercicio de la venta del mismo.

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia del TS



IS. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES.

El TS determina que sí resultan deducibles en el IS las retribuciones satisfechas a los administradores, cuando, en un supuesto como el enjuiciado, tales retribuciones han sido aprobadas por la junta general, por estar previsto en sus estatutos sociales, no siendo óbice para ello que el acuerdo correspondiente no haya sido formalmente inscrito en el Registro Mercantil, puesto que la voluntad de la junta general se deduce de otros documentos obrantes en el expediente.

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales

NAVARRA

Boletín Oficial DE NAVARRA **IMPUESTOS ESPECIALES.** **Mantenimiento de la validez de determinadas precintas.**

[ORDEN FORAL 28/2024, de 29 de febrero](#), del consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales para bebidas derivadas

Artículo único. Modificación de la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales para bebidas derivadas.

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Orden Foral 13/2020, de 4 de febrero, en los siguientes términos:

"Disposición transitoria segunda. Mantenimiento de la validez de determinadas precintas.

Se mantiene la validez de las precintas, previstas en la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, ya adheridas a los envases y/o recipientes con bebidas derivadas fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 1 de enero de 2021, en todo caso durante su periodo de comercialización y una vez ultimado el régimen suspensivo, con la **fecha límite del 1 de enero de 2026.**"

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con **efectos desde el 1 de enero de 2023.**

Normas en trámite

IVA. MODELO 360 y 361. Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.



Fecha: 11/03/2024

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Proyecto](#); [Modelo 361](#)

Página 1

Modelo

361

 Entrada en vigor de la orden el **1 de julio de 2024**

Modificaciones:

Esta orden tiene por objeto aprobar las normas gestoras necesarias para el desarrollo de las modificaciones introducidas por el **Real Decreto 1171/2023**, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, en la letra d) del apartado 1 del artículo 31 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, esta orden modifica el artículo 8 de la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el **formulario 360**

de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales **establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla,** y el **modelo 361** de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales **no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla,** y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, que exigía la aportación previa del ya citado documento de representación.

El artículo 8 de la citada EHA/789/2010, de 16 de marzo, también es objeto de modificación para exigir la **aportación de la copia electrónica de las facturas o documentos de importación** a que se refiera la solicitud cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de **1.000 euros con carácter general o de 250 euros** cuando se trate de carburante. Esta última modificación requiere además la modificación del modelo 361 que figura como anexo II de la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo.

Consulta de la DGT

IRPF. Las arras penitenciales cobradas como parte de una venta de un inmueble que se realizará en el ejercicio siguiente se imputarán en el ejercicio de la venta del mismo.



Fecha: 07/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3280-23 de 21/12/2023](#)



En 2023 el consultante percibe 20.000 euros pactados en concepto de arras penitenciales, cantidad que se descontaría del precio de venta al formalizarse la compraventa de una vivienda prevista en 2024.

Se pregunta por la imputación temporal del importe percibido en concepto de arras.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades,

sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Evidentemente, con esta configuración, la transmisión de un inmueble **dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial**, cuyo importe se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la Ley del Impuesto: diferencia entre los valores de adquisición y transmisión.

A la imputación temporal de las pérdidas y ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo que “se imputarán al período impositivo en

que tenga lugar la alteración patrimonial”, alteración que en este supuesto cabe entenderla producida **en el período impositivo en que se produce la transmisión del inmueble**.

Dicho lo anterior, en cuanto el importe percibido en concepto de arras se constituye en parte del precio de la compraventa del inmueble, **su incidencia en la liquidación del impuesto se produce en el período impositivo en que se realiza la venta del inmueble como parte del precio**. En este punto, procede hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Impuesto respecto a las transmisiones a título oneroso:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

(...)

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.

Sentencia de interés

IS. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES. El TS determina que sí resultan deducibles en el IS las retribuciones satisfechas a los administradores, cuando, en un supuesto como el enjuiciado, tales retribuciones han sido aprobadas por la junta general, por estar previsto en sus estatutos sociales, no siendo óbice para ello que el acuerdo correspondiente no haya sido formalmente inscrito en el Registro Mercantil, puesto que la voluntad de la junta general se deduce de otros documentos obrantes en el expediente.



Fecha: 20/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/02/2024](#)

Una de las causas que motivó la regularización de los ejercicios 2010 y 2011 fue la consideración por parte de la Inspección de la improcedencia de la **deducibilidad de las retribuciones satisfechas a los cuatro miembros del consejo de administración**. La Inspección entendió que la interpretación del artículo 17 de los estatutos sociales era que la retribución máxima conjunta de todos los miembros del consejo de administración era de **1.000.000 euros, no siendo aplicable este límite respecto de cada administrador**.

En 2007 se dio modificación al art. 17 de los Estatutos Sociales sobre la retribución de los administradores con el único fin de modificar los importes de la horquilla con la que se podría retribuir a cada uno de los miembros del consejo de administración (importe mínimo y máximo). **Consta inscrita dicha escritura y, asimismo, el justificante de examen y calificación del documento, pero no figura inscrita la parte del contenido de la certificación de la sociedad en la que se explicaba la voluntad de la junta con respecto a la retribución**, extendida por el secretario del consejo de administración, que explica tanto esa voluntad de la junta como la modificación de los estatutos sociales. La

recurrente entiende que no se inscribe esta parte porque no supone modificación de la voluntad de la Junta ya que suponía sólo una modificación en la horquilla de la retribución.

La AEAT utiliza dicha forma de inscribir los acuerdos sociales en el Registro Mercantil para interpretar que la voluntad de la junta no quedó inscrita.

El artículo 17 de los estatutos sociales, tanto en la redacción de 2002 como en la de 2017, se refiere al "cargo de administrador" que no al órgano de administración, estableciendo que **es retribuido** y que consistirá en una **remuneración alzada entre un importe mínimo y un máximo**, concretamente, para los periodos indicados **(10.000 y 1.000.000 euros)** que fijará cada ejercicio la junta general y, asimismo, que dicha cantidad podrá ser diferente para cada miembro del consejo de administración.

En el **ejercicio 2010** la sociedad contabiliza y se deduce como gasto en concepto de sueldo del consejo de administración (cuenta 65200) **1.500.000 euros**. En el **año 2011** por ese mismo concepto contabiliza y se deduce **1.460.000 euros**.

La Inspección asevera que de la lectura de esta primera fase se podría entender, efectivamente, **que esta horquilla podría referirse a todo el consejo de administración o individualmente de cada miembro**, sin embargo al indicar la siguiente frase que **"esta cantidad" podrá repartirse por el propio consejo de administración de forma no igualitaria entre sus miembros, queda fuera de cualquier duda o interpretación que 1.000.000 euros es el máximo a repartir** entre todo el consejo de administración y no individualmente para cada uno de sus miembros.

El Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 6 de julio de 2022, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

[...] "Determinar si las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, según su tenor literal, o si, por el contrario, el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.

El TS:

La respuesta que debemos dar es que **sí resultan deducibles en el impuesto sobre sociedades** las retribuciones satisfechas a los administradores, cuando, en un supuesto como el enjuiciado, tales retribuciones han sido aprobadas por la junta general, por estar previsto en sus estatutos sociales, **no siendo óbice para ello que el acuerdo correspondiente no haya sido formalmente inscrito en el Registro Mercantil**, puesto que **la voluntad de la junta general se deduce de otros documentos obrantes en el expediente y concurren los requisitos de realidad o veracidad, inscripción contable y correlación con la actividad empresarial**.

El TS llega a la conclusión de que **sí constaba la certificación emitida** por la secretaria del consejo de administración de la entidad, como anexo a la escritura, que fue aportada por la recurrente junto con el escrito de alegaciones al acta de disconformidad (A02).

NUM002). A ella, fechada el 27 de julio de 2007, número de protocolo 2174 se unió tal **certificado que deja constancia de la voluntad de la junta general, no solo, como ya se ha expresado, de la reforma del artículo 17 de los estatutos sociales, sino también de la voluntad de la junta general sobre la retribución del cargo de consejero,** voluntad que sigue la misma senda emprendida por otros acuerdos ya inscritos (en 2002). **De ello se desprende que la retribución satisfecha a los consejeros no excedió de lo previsto en los estatutos sociales, ni en 2010 ni en 2011, pues en ambos ejercicios la retribución aprobada para cada uno de los miembros fue inferior al máximo establecido en los estatutos sociales, ni se trata, parcialmente, de liberalidades, ni la falta de inscripción expresa en el Registro Mercantil es óbice para admitir la deducción de la totalidad de su importe a la vista de las circunstancias concurrentes.**